



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 012-2024 -MPLP/GIYAT

Tingo María, 29 de enero de 2024.

VISTO;

El Expediente N° 202400511 de fecha 09 de enero del 2024, presentado por la Señora SICONDINA YOLANDA VILLASIS DE RAMÍREZ donde interpone Recurso de Reconsideración contra las Resoluciones Gerenciales N° 0206 y 0212-2023-MPLP/GIYAT de fecha 15 de diciembre de 2023, solicitando la se declare fundado su Recurso de Reconsideración y consecuentemente PROCEDENTE su pedido de Prescripción Adquisitiva de Dominio Vía Administrativa.; y,

CONSIDERANDO;

El artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, tratándose de un recurso impugnativo se debe proceder a su calificación conforme lo establece el Principio de informalismo, consagrado en el sub numeral 1.6 del numeral 1, del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444: 1.6. las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"; en concordancia al numeral 217-2 del artículo 217 de la mencionada normativa que establece: "217.2 Sólo son impugnados los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo", de acuerdo a los artículos 218 y 219 de la misma normativa procedimental acotada;

Que, de conformidad con el artículo 219° de la Ley señalada que dispone: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, mediante Resolución Gerencial N° 206-2023-MPLP/GIYAT de fecha 11/12/2023, y notificada el 15 de diciembre de 2023; SE RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de la administrada la Sra. SICONDINA YOLANDA VILLASIS DE RAMÍREZ sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio Vía Administrativa del predio ubicado frente a la carretera Fernando Belaunde Terry en el caserío de Shapajilla, distrito de Luyando, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco.;

Que, mediante Expediente N° 202400511 (09/01/2024), la señora SICONDINA YOLANDA VILLASIS DE RAMÍREZ interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución la Resoluciones Gerenciales N° 0206 y 0212-2023-MPLP/GIYAT de fecha 15 de diciembre de 2023, solicitando la se declare fundado su Recurso de Reconsideración y consecuentemente PROCEDENTE su pedido de Prescripción Adquisitiva de Dominio Vía Administrativa. En amparo del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, fundamentando su recurso de reconsideración sostiene en sus argumentos lo siguiente: que su persona cumplió con los requisitos establecidos por la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, por lo que



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*
Pág. 02 /RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 012-2024-MPLP/GIYAT

al declarar la improcedencia al trámite sobre prescripción Adquisitiva de Dominio vía Administrativa, se está cometiendo un abuso de autoridad; por cuanto dicha Resolución solo se limitó a describir que es predio rural, contradiciendo en forma desproporcionada los considerandos de la misma resolución gerencial, por cuanto, técnicamente se encuentra CORRECTO y en la parte resolutive declara improcedente; tal aseveración es errónea porque hemos cumplido en levantar las observaciones efectuadas por su representada, a través del expediente administrativo N° 202311330 de fecha 24 de abril de 2023 y el expediente administrativo N° 202311329 de fecha 24 de abril de 2023. Cabe mencionar que han vulnerado mi derecho al declarar improcedente mi pedido, simplemente limitándose en establecer que tiene la condición de predio rural, no siendo competencia de la Entidad sin mayor motivación. Presenta como nueva prueba: 1) Copia Fedateada de las Constancias de Posesión en la que consta que son lotes urbanos. 2) Copia de la Declaración de Impuesto Predial y c) copia de Resoluciones Gerenciales N°0206 y0212-2023-MPLP/GIYAT.;

Que, mediante INFORME N° 004-2024-APO-SGCDU-GIYAT-MPLP de fecha 25 de enero del 2024, Abog. Alberto Pérez Ojeda – Especialista Jurídico de la Subgerencia de Catastro y Desarrollo Urbano, revisado el recurso presentado por el administrado, se aprecia que;



Para el análisis de la constancia de posesión en el que indica que se trata de un predio urbano, se observa la siguiente normativa: ¿cómo se determina si un predio es urbano? básicamente cuando tenga terminadas y recepcionadas su habilitación urbana; de conformidad al artículo 1) de la Norma GH. 010 contenida en el Título II del Reglamento Nacional de Edificaciones precisa: "Las normas técnicas contenidas en el presente Título se aplicarán a los procesos de habilitación de tierras para fines urbanos, en concordancia a las normas de Desarrollo Urbano de cada localidad, emitidas en cumplimiento del Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Aún, cuando un terreno rústico cuente con vías de acceso o infraestructura de servicios, deberá seguir el proceso de habilitación urbana, a menos que haya sido declarado de oficio".

Que, la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 73 establece que, es materia de competencia municipal la organización del espacio físico – uso de suelo.

Que el numeral 3.6.1 del inciso 3.6 del artículo 79° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que es función específica exclusiva de los gobiernos locales en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, normar regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias y fiscalizar las habilitaciones urbanas;

- *De las normas glosadas se colige que las Municipalidades distritales al igual que las Municipalidades provinciales, amparados en su autonomía administrativa, económica y política, están facultados para la organización del espacio físico, es decir, pueden determinar el uso de los suelos según sus necesidades y su plan de desarrollo. Entonces, si tanto, la municipalidad distrital de Luyando, así como la Municipalidad provincial de Leoncio Prado no han aprobado la Habilitación Urbana en el sector de Shapajilla, este hecho evidencia que los predios en área rural y por más que tengan calles o vía de tránsito definidas no se puede considerar como predios urbanos. Es más, según la copia de la partida electrónica N°11020277 expedido por la SUNARP – Oficina Registral Sede Tingo María (adjuntado por la misma administrada), se observa que dicho predio se encuentra inscrito como "En la Sección Especial de Predios Rurales - FUNDO CALIFORNIA - Luyando".*

- *Valorando los medios probatorios de la Reconsideración, consistentes en Copia fedatada de la Constancia de Posesión de un predio con un área de 452.135 m2 y un perímetro de 86.19 ml., expedido por la Juez de Paz de Naranjillo, instrumento en el cual indica que dicho lote es urbano; sin embargo, la misma Juez de Paz, con fecha 06 de diciembre de 2022, emitió una Constancia de Posesión, en la cual declara respecto al mismo predio era de índole agrícola; situación que hace presumir que en el periodo de un año, ha cambiado su condición de agrícola a urbano; en consecuencia debió haber presentado la APROBACIÓN de la respectiva Habilitación Urbana.*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Pág. 03 /RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 012-2024-MPLP/GIYAT

- Por otro lado, conforme se puede corroborar en la Resolución Gerencial N° 0206-2023-MPLP/GIYAT no se discute, ni se cuestiona el derecho de posesión de la recurrente, sino que, de lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 022-2021-MPLP, así como por lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA se advierte que no es de competencia de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, en razón que es un predio rural, toda vez que, este trámite es procedente cuando la entidad formalizadora haya gestionado la inscripción de la habilitación urbana en el Registro de Predios de la SUNARP, como parte de una formalización integral o de forma masiva.
- En consecuencia, la nueva prueba analizada, así como las demás pruebas que adjunta no enervan ni desvirtúan el contenido vertido en la Resolución impugnada. En tal sentido corresponde desestimar el recurso reconsideración, declarando INFUNDADO, y la vez, esta instancia se ratifica en la decisión emitida a través de la Resolución Gerencial N° 0206-2023-MPLP-GIYAT.

Que, mediante INFORME N°0049-2024-SCYDU-GIYAT-MPLP/TM de fecha 26/01/2024 emitido por el Subgerente de Catastro y Desarrollo Urbano Arq. Anibal Carhuaricra Quispe concluye que, se declare INFUNDADO el recurso impugnativo de reconsideración en contra de la Resolución Gerencial N° 0206-2023-MPLP/GIYAT de fecha 11 de diciembre de 2023;

Por lo expuesto, contando con la conformidad de esta Gerencia y en uso de las facultades conferidas en el Artículo r de la Ordenanza Municipal N° 036-2007-MPLP de fecha 28 de setiembre de 2007, que "aprueba la desconcentración de competencias para que las Gerencias de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, emitan resoluciones en asuntos concernientes a su cargo (...)" y demás normas afines (normas afines Art, 72 y 73 del TUO de la Ley 27444; último párrafo Art. 39 Ley 27972);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso impugnativo de reconsideración en contra de la Resolución Gerencial N° 0206-2023-MPLP/GIYAT de fecha 11 de diciembre de 2023, organizado por la Sra. SICONDINA YOLANDA VILLASIS DE RAMIREZ, identificado con DNI N° 22987506, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, al administrado SICONDINA YOLANDA VILLASIS DE RAMIREZ, identificado con DNI N° 22987506, a su domicilio fiscal declarado en la presente solicitud – Caserío Shapajilla, Distrito de Luyando,

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Subgerencia de Catastro y Desarrollo Urbano, demás áreas pertinentes el cumplimiento del presente acto administrativo..

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARIA

Ing. Civil Ketsel Macario Malpartida Pino
GERENTE DE INFRAESTRUCTURA Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL